

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 1439 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

-1-

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Milena Paola Suarez Villegas en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 770-2025-GRA/GRS/GR/OAL y el INFORME LEGAL N° 264-2025-GRA/GRS/GR-OAL y los actuados con el Expediente N° 5020753, Doc. 9071211.

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 770-2025-GRA/GRS/GR/OAL se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 407-2024-GRA/GRS/GR/DG-HG-OP, excluyendo de la reasignación al Hospital Goyeneche de la Médico Milena Paola Suarez Villegas, al haber advertido que no se encontraba como personal de salud comprendido en el proceso de reasignación, según el Art. 5 literal c) del DS N° 026-2023-SA, reglamento de la Ley N° 31553.

Que, la servidora impugnante fundamenta su recurso en lo siguiente: (i) *La resolución impugnada hace una aplicación incorrecta del Reglamento, afirmando que se encontraba en uno de los supuestos no comprendidos en el proceso de reasignación, tal afirmación carece de veracidad, para tal efecto adjunta documentación que acredita que al 31 de diciembre del 2021 no se encontraba realizando residentado y (ii) No se ha considerado la competencia establecido en el Reglamento del proceso de reasignación progresiva, el cual señala que el recurso de apelación se presenta ante la respectiva Unidad Ejecutora, para su respectiva elevación al Tribunal de Servicio Civil, siendo esta la instancia competente para emitir pronunciamiento en segunda y última instancia en materia de evaluación y progresión en la carrera administrativa, en consecuencia la Gerencia Regional de Salud no tiene competencia para resolver la nulidad de reasignación.*

Que, desde luego entonces conforme a lo denunciado por la impugnante corresponde verificar la competencia de la Gerencia Regional de Salud en la emisión de decisiones en segunda y última instancia en el proceso reasignación progresiva autorizada y regulada la Ley N° 31553 y el DS N° 026-2023-SA, teniendo en cuenta que la resolución recurrida ha sido iniciado y emitido en mérito a la solicitud de nulidad de oficio formulado por el administrado Luis Mamani Huanca.

Qu, mediante Ley N° 31553, se autoriza la reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud comprendidos en los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto Legislativo 1153, que se encuentren bajo la modalidad de destaque a las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos años continuos o mayor de tres años discontinuos al 31 de diciembre del 2021; disponiéndose que el Ministerio de Salud que en el plazo no mayor de treinta días calendarios apruebe el reglamento de la ley.

Que, luego mediante DS N° 026-2023-SA se aprueba el reglamento de la citada ley con el objeto de establecer los requisitos, condiciones, procedimientos técnicos y mecanismos necesarios para la reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y

personal técnico y auxiliar asistencial del Ministerio de Salud, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, siendo su ámbito de aplicación el Ministerio de Salud y sus Unidades Ejecutoras, Instituto Nacional de Salud (INS), Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) y las Unidades Ejecutoras de salud de los gobiernos regionales.

Que, estando a las citas normativas se advierte que el proceso de reasignación gradual y progresiva resulta ser un acto excepcional y especial de desplazamiento de personal de salud normado y autorizado por la Ley N° 31553 y el DS N° 026-2023-SA, de tal manera que para evaluación y revisión a los cuestionamientos a la Resolución Directoral N° 407-2024-GRA/GRS/GR/DG-HG-OP que aprueba la resignación de la servidora impugnante, necesariamente debe tramitarse y resolver observando las disposiciones previstas en el reglamento que para tal efecto se tiene aprobado.



Que, conforme se tiene del Art. 8 del DS N° 026-2023-SA el proceso de reasignación gradual y progresiva se ha llevado a cabo a través de la Comisión Central de Reasignación y Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora, siendo además que según el Art. 15.1.6.2 se ha previsto la intervención del Tribunal de Servicio Civil como instancia superior revisora y resolutoria en casos de cuestionamiento a los actos administrativos emitidos por las Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora.



Que, lo expuesto anteriormente resulta acorde con el Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, que señala que el Tribunal de Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre otras materias: evaluación y progresión en la carrera; siendo la última instancia administrativa

Que, en el caso concreto se tiene que el cuestionamiento formulado por el administrado Luis Mamani Huanca es en contra de un acto administrativo (Resolución Directoral N° 407-2024-GRA/GRS/GR/DG-HG-OP) emitido por la Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora (Hospital Goyeneche); desde luego entonces dicho cuestionamiento debe ser de conocido, evaluado y resuelto por la instancia superior previsto en el DS N° 026-2023-SA, es decir, el Tribunal de Servicio Civil; quien deberá determinar si los criterios aplicados en la reasignación de la servidora impugnante son acordes a los lineamientos previstos en el el DS N° 026-2023-SA.

Que, siendo ello así se advierte que en la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 770-2025-GRA/GRS/GR/OAL no se ha considerado previamente un requisito de validez del administrativo relativo a la competencia previsto en el Art. 3.1 del DS N° 004-2019-JUS (*son requisitos de validez de los actos administrativos, ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado*), lo cual implica un efecto de validez del acto administrativo previsto en el Art. 10.2 del DS N° 004-2019-JUS que conlleva a su nulidad.

Que, al respecto es necesario tener presente lo dispuesto el Art. 214.1.4 del DS N° 004-2019-JUS que señala cabe la revocación de actos administrativos, *cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público*, desde luego entonces corresponde revocar la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 770-2025-GRA/GRS/GR/OAL teniendo en cuenta que se está ante situación de hecho que causa perjuicio a la servidora impugnante quien refiere que el cuestionamiento a la Resolución Directoral N° 407-2024-GRA/GRS/GR/DG-HG-OP corresponde ser evaluado y resuelto por la instancia superior prevista en el DS N° 026-2023-SA, por otro lado no se advierte una lesión a los derechos de terceros toda vez que será la instancia superior (Tribunal de SERVIR) que conocerá y resolverá la pretensión de nulidad de oficio formulado por el administrado Luis Mamani Huanca; y en cuanto a la competencia para revocar el acto recurrido es factible ello

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 1439 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

teniendo en cuenta que se está ante un recurso de reconsideración que debe ser resuelto por la misma autoridad que emitió el acto impugnado.

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar fundada en parte el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por la servidora impugnante, debiéndose disponer que la Dirección del Hospital Goyeneche remita la solicitud de nulidad de oficio pretendido por el administrado Luis Mamani Huanca ante el Tribunal del Servicio Civil para su conocimiento, admisión y resolución como órgano superior y revisor de los actos emitidos en el proceso de reasignación gradual y progresiva autorizado y reglamentado por la Ley N° 31553 y el DS N° 026-2023-SA emitido por parte de la Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora (Hospital Goyeneche).



Estando a las consideraciones expuestas, en merito al DS N° 026-2023-SA, DS N° 004-2019-JUS y con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE el recurso de reconsideración formulado por la servidora MILENA PAOLA SUAREZ VILLEGAS, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 770-2025-GRA/GRS/GR/OAL de fecha 22 de agosto el 2025.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección del Hospital Goyeneche remita al Tribunal de Servicio Civil la solicitud de nulidad de oficio formulado por el administrado Luis Mamani Huanca en contra de la Resolución Directoral N° 407-2024-GRA/GRS/GR/DG-HG-OP en el extremo que cuestiona la reasignación de la servidora MILENA PAOLA SUAREZ VILLEGAS.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución, a los administrados Milena Paola Suarez Villegas, Luis Mamani Huanca y a la Dirección del Hospital Goyeneche, para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos deberá remitir todo los actuados dicha instancia.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los Treinta (30) Días del Mes de Diciembre del año 2025.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512

